

AUTO No. 00626

**POR LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE
REGISTRO DE MOVILIZADOR DE ACEITE USADO**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARIA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 del 2015, Ley 1755 de 2015, la Resolución 3956 de 2009, Resolución 1188 de 2003 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2014ER102424** de 20 de junio de 2014 el señor **CLAUDIO ANDRES SOTO**, identificado con cédula de extranjería No. E408206 en calidad de representante legal de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. 860.047.657-1, ubicado en la Avenida el Dorado No. 78 - 20 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con Chip AAA0256REFT, presentó Formulario Único de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados junto con sus anexos, a efectos de obtener el mencionado Registro Ambiental para los vehículos con placas **TRJ874, TRK951, TRK646, TRJ876 y WER543**.

Que mediante el radicado **2014ER102421 del 20 de junio de 2014**, el usuario allegó a la Entidad el informe de visita 10 de junio de 2014, junto con el informe de cumplimiento de evaluación de impactos ambientales y copia de certificación de disposición de escombros de la escombrera el vínculo de los meses de abril, mayo y junio hasta la fecha.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del Radicado No. **2015EE179125** de 19 de septiembre de 2015, requirió a la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, para que complementara la documentación para continuar con el trámite de la solicitud de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados. Requerimiento que se recibió el día 23 de septiembre de 2015 a las 4:11 pm por el área de correspondencia de la empresa **PRACO DIDACOL S.A.S.**,

AUTO No. 00626

Que mediante Radicado No. **2015ER212346** de 28 de octubre de 2015, la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, complemento la documentación solicitada.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo a través del Radicado No. **2017EE27020** de 08 de febrero de 2017, requirió a la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, para que complementara la documentación para continuar con el trámite de la solicitud de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados. Que el requerimiento fue recibido por el área de correspondencia el día 10 de febrero de 2017 por la señora Jennifer P.

Que el señor **CLAUDIO ANDRÉS SOTO**, identificado con cédula de extranjería No. E408206, en calidad de representante legal de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. 860.047.657-1, mediante el radicado anteriormente enunciado, aportó los siguientes documentos, de acuerdo con lo estipulado en el Resolución No. 1188 de 2003, para obtener el Registro para la movilización de aceites usados, así:

1. Fotocopia de la Licencia de Transito de cada unidad de transporte en el que se especifica claramente la persona o personas responsables por posibles daños ocasionados a terceros y en especial a la salud humana y al medio ambiente, en caso de accidente.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad PRACO DIDACOL S.A.S., identificada con NIT. 860.047.657-1, de fecha 05 de junio de 2014.
3. Plan de contingencia (según resolución 1188 del 2003) físico y magnético.
4. Certificado de emisiones vigente de los vehículos TRJ874, TRK951, TRK464, TRJ876 y WER543.
5. Registro fotográfico de los vehículos TRJ874, TRK951, TRK464, TRJ876 y WER543, en donde como mínimo se pueda constatar, la señalización del vehículo, las dimensiones del tanque de almacenamiento, frente al chasis, en caso de movilizar en canecas o tambores, mecanismo de sujeción al vehículo visible, implementos de seguridad y kit de control de derrames.
6. Copia de la autoliquidación de los servicios de la evaluación y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente.
7. Constancia de pago por la prestación del servicio de seguimiento del Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados, recibo No. 479230 /892278 de 20 de junio de 2014, por el valor de SEISCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$690.309,00), emitido por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaria Distrital de Hacienda.

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo profirió Auto de Inicio de trámite permisivo ambiental para la obtención de registro de movilización de aceites usados - **Auto No. 05281** del

AUTO No. 00626

20 de diciembre de 2019 (2019EE298418), el cual dispuso lo siguiente:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite administrativo ambiental para el otorgamiento del **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, solicitado por el señor **PEDRO ANDRÉS MEJÍA ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.163, en calidad de representante legal de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. 860.047.657-1, ubicado en la Avenida El Dorado No.78 – 20 de esta Ciudad, para los vehículos con placas **TRJ874, TRK951, TRK464, TRJ876 y WER543**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)”*

Acto administrativo que se notificó personalmente el día 10 de enero de 2020, al señor Alex Contreras Garzón en calidad de autorizado, y Publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 10 de marzo de 2020.

Que mediante el radicado **2020EE58573** del 16 de marzo de 2020, la Subdirección de Recurso hídrico y del Suelo, requirió al señor **PEDRO ANDRÉS MEJÍA ROZO** en calidad de representante legal de la Sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S**

“(…) Para dar continuidad al trámite se solicita informar ante esta entidad el día y la hora en la cual se puede realizar la inspección de los vehículos mencionados, para así verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados acogido en la Resolución 1188 de 2003. (…)”

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – resulta posible verificar que a la fecha el usuario **NO** ha dado respuesta afirmativa al último oficio **2020EE58573** 16 de marzo de 2020, es de resaltar que el oficio según lo evidenciado en Forest se remitió por correo electrónico al usuario sin que se allegara la información solicitada de forma integral y por lo tanto se concluye que no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas, incumpliendo la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Es procedente indicar que el radicado **2020EE58573** del 16 de marzo de 2020 se remitió nuevamente el oficio mediante el correo electrónico el día 28 de octubre del año 2020, a través de la aplicación mailtrack, igualmente se constata que el usuario a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento en mención.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

AUTO No. 00626

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla; Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*"(...) Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.
(...)"*

AUTO No. 00626

Que mediante la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.

Que el Artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003, establece:

“OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR

a) *Diligenciar y radicar ante la autoridad ambiental competente el Formato de Registro Ambiental para la Movilización de Aceites Usados que hace parte del manual y que corresponde al anexo 2, junto con la información de que trata el manual en su capítulo 2 y la validez de los efectos de este registro se surtirán dentro de los límites de la jurisdicción de la autoridad ambiental que lo emitió.”*

Que el Artículo 10 de la citada Resolución indica:

“DEL REGISTRO AMBIENTAL DE MOVILIZADORES DE ACEITES USADOS

- a) *Se considera registrado un movilizador por parte de la autoridad ambiental competente, una vez le sea asignado su número único de registro, cuya naturaleza será personal e intransferible y previa verificación de lo consignado en el capítulo 2 del manual, con una validez de 3 años, el cual podrá ser renovado previa solicitud.”(...)*

Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(…)Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren*

AUTO No. 00626

suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

(...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición y sustituyó el título II de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el cual establece:

*"(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)"

Así mismo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-951/14, al respecto manifiesta "encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento

AUTO No. 00626

tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición”.

También mediante sentencia C-1186/08 la corte constitucional definió el desistimiento tácito como: **“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.** **(Subraya fuera de texto).**

Que, aunado a lo anterior es necesario precisar que al usuario se le requirió información complementaria, mediante radicado **2020EE58573** del 16 de marzo de 2020, requerimiento que se envió a través de correo electrónico, el pasado miércoles 28 de octubre de 2020, sin que a la fecha se haya allegado la información solicitada.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que una vez evaluados los documentos presentados por la sociedad solicitante, y verificados los requisitos que establece la Resolución 1188 del 1 de septiembre de 2003, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, por el cuál se adoptó el manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el usuario **NO** ha indicado fecha y hora para atender la inspección que se realiza a los vehículos objeto del permiso de movilización de aceites usados.

Que en consideración con lo anterior esta entidad procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud de registro para la movilización de aceites usados presentado, por la Sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. 860.047.657-1.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los Actos Administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el

Página 7 de 9

AUTO No. 00626

Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los Actos Administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante Parágrafo 1 del Artículo Tercero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, la función de “... resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo tercero, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo ...”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO para el otorgamiento del **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, solicitado por la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. 860.047.657-1, con Chip AAA0256REFT, para los vehículos con placas **TRJ874, TRK951, TRK464, TRJ876 y WER543**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO ANDRÉS MEJÍA ROZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.163, en calidad de representante legal de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, identificada con NIT. 860.047.657-1, en la Avenida El Dorado No.78 – 20 de esta Ciudad y a los correos electrónicos john.guevara@inchcape.com.co y gestionambiental@didacol.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría; Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos

AUTO No. 00626

en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de marzo del 2021



**REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C.: 1019010497	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210636 DE 2021	FECHA EJECUCION:	05/02/2021
-------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KAREN ANGELICA NOGUERA FLOREZ	C.C.: 1019010497	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210636 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/02/2021
-------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	C.C.: 36303681	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210878 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/03/2021
---------------------------------	----------------	-----------	--	------------------	------------

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	C.C.: 36303681	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210878 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/02/2021
---------------------------------	----------------	-----------	--	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C.: 52890698	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20210698 de 2021	FECHA EJECUCION:	25/03/2021
--------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C.: 79794687	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2021
---------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-18-2017-527

Sociedad: Praco Didacol S.A.S

Elaboró: Karen Angélica Noguera Flórez

Revisó: Adriana Constanza Álvarez Embus

Aprobó: Reinaldo Gévez Gutiérrez

Revisó: María Teresa Villar

Localidad: Engativá